

El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

FRANQUEO CONCERTADO

Año XVIII

REDACCION Y ADMINISTRACION
Descalzos, 6.—LEON
NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

León 6 Febrero de 1920

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Un año ocho pesetas, y cuatro un semestre
PAGO ADELANTADO

Núm. 909

NO ES ESO

«El Magisterio Español» pretende atribuir a la negligencia de los maestros los gravísimos errores que se advierten en el Escalafón general.

Nuestro estimado colega está completamente equivocado. La mayor parte de los maestros viven en pueblos donde no hay servicio de Correos, o, si lo hay, sus encargados le prestan con tan escaso celo como la Comisión que entiende en todo lo que se relaciona con el Escalafón de referencia, por lo que es frecuente que los maestros no reciban la mayor parte de los periódicos a que están suscritos, o que lleguen a su poder con ocho, con quince días y hasta con un mes de retraso. ¿Cree el colega que en estas condiciones pueden advertir a tiempo los errores de la Comisión citada, ni recurrir dentro del plazo reglamentario para que sean subsanados?

Aunque el servicio de Correos fuera admirable, ¿tiene cada maestro elementos de juicio suficientes para saber el lugar que entre todos los demás de España debe asignarsele en el Escalafón? Si a un maestro de la provincia de Huelva, le computa la Comisión un mes más de servicios de los que en realidad tiene, ¿podrá saberlo otro de la de León, para formular la correspondiente reclamación?

No, los maestros no son los responsables, son las víctimas del desbarajuste que reina en los servicios que están a cargo de la Comisión a que venimos refiriéndonos. Esta tiene a su disposición cuanto necesita para no incurrir en error: hojas de servicio de los interesados, partidas de nacimiento, los partes de las Secciones administrativas...

¿Qué finalidad se persigue, pues, al lanzar con tanta ligereza sobre los maestros nacionales, la injusta acusación de negligentes, de ignorantes, de indiferentes, ante este asunto para ellos importantísimo, en el que se fundamentan sus derechos? ¿Cohonestar, acaso, una gestión por todos conceptos desdichada?

El Distrito Universitario
SEMANARIO DE
PRIMERA ENSEÑANZA

Suscripción: Un año 8 pesetas, y 4 un semestre.

Asociación de Maestros del partido de Sahagún

En la sesión celebrada por esta Asociación el día 27 de diciembre, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Que cada socio deje, a favor de esta Asociación, y por una sola vez, la cantidad de tres pesetas para sufragar los gastos que esta Asociación y la provincial, han tenido recientemente y tener un saldo con que subvenir a gastos urgentes y necesarios que puedan sobrevenir.

2.º El vocal por esta provincia en la Nacional, señor Castrillo, dió cuenta del resultado de la última Asamblea de Maestros celebrada en Madrid y de las gestiones de los asambleístas para obtener las mínimas aspiraciones de la clase, siendo de lamentar la falta de orden y disciplina profesional, así como la falta de conformidad en las aspiraciones que reinó en los asambleístas, lo que motivó y motiva la frialdad y desdén con que los poderes públicos y prensa política, miran al Magisterio y la enseñanza.

3.º Dar atribuciones a esta Junta Directiva para que ésta resuelva por sí sola lo que crea beneficioso a la clase, sin reunión general, y que ésta tenga lugar todos los años en el mes de junio, imponiendo la multa de cinco pesetas al socio que falté a esta reunión.

4.º El Presidente y Secretario dieron cuenta de una carta recibida por este último, del diputado por este distrito, señor Barriobero, en la cual promete defender a su tiempo con un voto en el Congreso, la escala de sueldos presentada por la Nacional.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico:

GREGORIO YAÑEZ

DE LEON

Esta Asociación celebró Junta general el día 25 de los corrientes, bajo la presidencia del Sr. Ronda. Se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º No aceptar la dimisión que del cargo de Tesorero presentó el Sr. Paniagua, por ser contraria a lo preceptuado en el Reglamento y estar conformes los asociados con la gestión de dicho señor.

3.º Hacer constar en acta el agradecimiento que los

Maestros de este partido guardan para el que hasta hace pocos días fué su Inspector, D. Ignacio García, y corresponder en cuanto sea posible a los ofrecimientos que dicho Jefe hace en atenta carta de despedida, que leyó el señor Presidente.

4.º Protestar contra la actuación de la Comisión del Escalafón y pedir la destitución del Sr. Pellicer por suponerle principal autor de las irregularidades que se han cometido con motivo de los ascensos a dos mil pesetas concedidos recientemente por la aplicación de la última fórmula económica votada por las Cortes. En cumplimiento de este acuerdo los maestros interesados acompañarán al documento que se elevará a la Superioridad los datos necesarios para justificar la razón que les asiste.

5.º Rogar a los Sres. Senadores por la provincia que impidan en la Alta Cámara se graven nuestros sueldos con el impuesto de utilidades.

6.º Que el proyecto de reglamento de la Caja de Resistencia, que presentó la Comisión nombrada al efecto, sea publicado en El Distrito Universitario para que llegue a conocimiento de todos los asociados y que las enmiendas que se presenten lo sean por escrito y dirigidas con la anticipación necesaria al señor Presidente de la Asociación.

7.º Dirigirse a la minoría socialista del Congreso para hacerla presente el agradecimiento con que los Maestros acogen las mejoras que se indican sobre enseñanza en la proposición presentada recientemente al Congreso.

8.º Dirigirse también al señor Vincenti agradeciéndole la enmienda que presentó para que no se hiciera extensivo a los Maestros el impuesto de utilidades.

9.º Hacer constar en acta el sentimiento que ha producido a esta Asociación el fallecimiento del ilustre maestro de las letras españolas, D. Benito Pérez Galdós.

10. Designar una Comisión para que cumplimentase al señor Delegado Regio de Primera enseñanza.

Terminados estos asuntos, se levantó la sesión.

El Secretario, Alvaro Díaz.
—V.º B.º: El Presidente, Emilio Ronda.

OFICIAL

26 de enero de 1920. (Gaceta del 29.)—Real orden sobre atribuciones de los delegados regios de Primera enseñanza.

«Itmo. Sr.: En consonancia al art. 10 del Real decreto de 10 de octubre último, creando las Delegaciones Regias provinciales de Primera enseñanza, y para la acertada ejecución del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los delegados regios provinciales de Primera enseñanza, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º del precitado Real decreto, tienen la obligación, además de las que les corresponden como presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza, de visitar las escuelas de instrucción primaria oficiales y privadas, de fundación o patronato, y voluntarias o municipales, a los fines higiénicos y estadísticos. Visitarán asimismo, a idénticos efectos, las escuelas nacionales, prácticas graduadas, anejas a las Normales, sin perjuicio de la inspección que corresponde a los directores de las Normales en lo relativo a las prácticas pedagógicas, e igualmente inspeccionarán las obras *circum* y *post* escolares.

2.º Los delegados regios facilitarán cuantas noticias y datos sean precisos a los inspectores profesionales para que éstos giren sus visitas de inspección con plena eficacia, relacionándose en todo caso con los mismos, y dando cuenta, cuando proceda, a la Dirección general del ramo de las deficiencias que observen respecto al servicio que se les encomienda.

3.º En las escuelas primarias y en las instituciones escolares sostenidas exclusivamente con fondos particulares; los delegados regios actuarán e intervendrán en las mismas en su calidad de presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza, conforme a las disposiciones vigentes.

4.º En las Delegaciones Regias se llevará un registro de las distintas clases de escuelas en donde consten los pormenores relativos a la estadística e higiene, reflejando muy especialmente la situación de las escuelas privadas y voluntarias.

5.º Los delegados regios elevarán anualmente a la Dirección general de Primera enseñanza una Memoria o resumen estadístico de las escuelas de su jurisdicción con vista de las prevenciones establecidas para confeccionar la estadística escolar de 1917.

6.º Las atribuciones y deberes que se confieren a los delegados regios son siempre, y en todos los casos, sin perjuicio de la esfera de acción y de las facultades privativas de la Inspección profesional de Primera enseñanza.

7.º La Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid se regirá, como hasta ahora, de acuerdo con su legislación especial.—Rivas.—Señor director general de Primera enseñanza.»

Real decreto modificando algunos artículos del Estatuto vigente.

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto general del Magisterio, al unificar la legislación de primera enseñanza y establecer reglas claras y precisas de aplicación, acusa un esfuerzo considerable en favor del servicio y de la instrucción primaria, que es digno del mayor encomio.

Prevé el Estatuto los casos de inevitables rectificaciones que la propia naturaleza del servicio y su continua transformación reclaman, y señala el modo de modificarlo para que siempre subsista una compilación y fuente única de consulta.

Las leyes de mejora de sueldos y las diversas representaciones que se han hecho oír en este Ministerio, indican la conveniencia de reformar varios capítulos y artículos del Estatuto.

Otorga éste el reintegro y el ingreso por asimilación en el Escalafón de Maestros de primera enseñanza, a funcionarios de distintos Cuerpos que comenzaron su carrera sirviendo Escuelas nacionales, y a otros que en ningún momento las han desempeñado.

La experiencia demuestra que el ingreso por asimilación y las condiciones en que se verifica, produce perjuicio evidente al Magisterio y a la enseñanza, no sólo porque lesiona derechos preferentes, sino porque no es equitativo que los beneficios logrados en otros Cuerpos vengán a reflejarse en el del Magisterio público, con daño de los que integran éste.

Variadas las características del Cuerpo de Secciones provinciales administrativas de primera enseñanza, así como también las de los Inspectores, la desigualdad existente por falta de reciprocidad de aquellos Cuerpos con el Profesorado de las Escuelas nacionales, y la misma conveniencia del servicio aconsejan que las ventajas que se alcancen en un Cuerpo no produzcan la sensación de tránsito para afianzar en el otro la categoría obtenida, con daño del espíritu colectivo que debe existir siempre en cada uno de ellos.

Las facilidades que, en cambio, se conceden a los maestros nacionales para la situación de excedencia y para su reintegro, conviene que no se desnaturalicen con el abuso frecuente y lamentable de pedir nueva excedencia a los pocos días de reintegrarse. Lo mismo puede decirse del derecho de permuta que establece el Estatuto, cuyo ejercicio se ha registrado en centenares de casos en el año anterior.

Los Ayuntamientos y los pueblos se quejan amargamente de la mudanza sistemática de maestros y del abandono de las Escuelas. Muy justas y dignas de atención son estas quejas, pues aun prescindiendo del carácter equívoco que suelen revestir algunas permutas, es lo cierto que las facilidades concedidas a los maestros pueden traducirse, en ciertos casos, en perjuicio de un gran número de Escuelas que no tienen maestro estable. En cambio, el

límite de cincuenta y ocho años que hoy se fija para permular, al referirlo a la edad de sesenta, en que puede solicitarse la jubilación, significa una desigualdad notoria, pues si bien es verdad que algunos maestros se jubilan a los sesenta años, o poco después, la mayoría continúa en el servicio activo hasta los setenta, en que forzosamente cesan; resultando, por consiguiente, que no pueden permular sus destinos en el plazo de doce años. Relacionando las jubilaciones con el precepto restrictivo, cabe favorecer a los maestros sin olvidar aquellas medidas que eviten posibles abusos, señalando un plazo prudencial obligatorio de servicio activo.

Trata el Estatuto con todo detalle de los expedientes de incompatibilidad y de las causas que los motivan, y, sin embargo, confúndense éstas con otras que, propiamente hablando, no tienen tal carácter de incompatibilidad, por referirse de un modo exclusivo a la conducta del maestro que desatiende y abandona la enseñanza, conducta que puede ser encubierta por las autoridades locales con un simple expediente de traslado.

Convencido, pues, de la necesidad de acometer la reforma en todo aquello que la experiencia y la opinión pública reclaman, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de enero de 1920.

Señor: A. L. R. P. de V. M.—
Natalio Rivas.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los capítulos VII, IX, el artículo 121 del capítulo XII y los artículos 131, 132 y 134 del capítulo XIII del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, se entenderán redactados en la siguiente forma:

CAPÍTULO VII

Reingreso en el Magisterio

Artículo 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los maestros siguientes:

- 1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo a las condiciones de este Estatuto;
- 2.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la Ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias;
- 3.º Los maestros de Patronato que cobren sus haberes íntegros de la Fundación, siempre que obtuvieran sus Escuelas por los medios de las nacionales, o que hayan servido éstas, anteriormente, en propiedad;
- 4.º Los maestros de Marruecos y de Guinea, de las condiciones antedichas;
- 5.º Los maestros a quienes se gradúen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que cesen como unitarios por agruparse sus Escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprime la Escuela o plaza que sirvan;
- 6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta;
- 7.º Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales; los oficiales de las mismas que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas obtenidas también por oposición, y los Inspectores de Primera enseñanza que actual-

mente desempeñen su cargo en propiedad, y que todos ellos tengan ya derecho reconocido, podrán reingresar en plazas inferiores en un grado a las que disfruten como Inspectores o Jefes, o iguales a la última obtenida como maestros nacionales, y a las superiores en una categoría a la última que sirvieran como maestros, los oficiales, siempre y cuando soliciten todos ellos la efectividad de su derecho al reingreso en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación en la *Gaceta* del presente Decreto.

Art. 91. El reingreso en el Escalafón general del Magisterio tendrá lugar, en todos los casos, fuera de concurso, en corrida natural de escalas y cubriendo, en el turno de vacantes, el sueldo respectivo.

Art. 92. Los reingresados podrán pedir únicamente Escuelas de la misma provincia en las que sirvieran al dejar la enseñanza.

Los comprendidos en el número 5.º Escuelas de la provincia donde vengan sirviendo.

Art. 93. En cuanto a la población, los del número 5.º podrán solicitar Escuelas del mismo grupo de la que sirven, y los demás del grupo inferior o inferiores, a salvo siempre las de 500 o menos habitantes, reservadas al turno de interinos, mientras queden de esta clase de maestros por ingresar.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.
- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000.
- 10.º De más de 500.000.

En las provincias donde no exista un 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior o inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados Auxiliares o Secciones del mismo a que pertenezca la última Escuela servida o de los tres inmediatos superiores.

Art. 95. Los nombramientos de los maestros reingresados se expedirán por las Secciones provinciales de Primera enseñanza a que pertenezca la Escuela obtenida.

Para adjudicar las vacantes de sueldo se tendrá en cuenta la fecha de recepción de las instancias, disfrutando en tanto plaza de ingreso en comisión, sin perjuicio del número del Escalafón que corresponda a los interesados.

En las categorías superiores a 3.000 pesetas sólo podrán obtenerse por reingreso una de cada tres vacantes.

CAPÍTULO IX

Artículo 102. Las permutas entre dos maestros del mismo sexo, de las Escuelas nacionales, serán tramitadas por las Secciones provinciales de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse, siempre que los interesados reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª No haber cumplido sesenta y ocho años de edad.
- 2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado o de Beneficencia.
- 3.ª Llevar dos años de servicios, día por día, en la misma Escuela.
- 4.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal y renunciar a las que pudieran corresponderles durante seis años, a partir de la concesión de la permuta.
- 5.ª No haber servido Escuela dos veces por permuta.
- 6.ª Que entre dos permutas no

exista mayor diferencia de cuatro categorías del Escalafón general.

Los Directores de Escuelas graduadas sólo podrán permular entre sí cuando reúnan las anteriores condiciones, y lo mismo se establece respecto a los Regentes de Escuelas prácticas.

Art. 103. El expediente de permuta constará de una sola instancia suscrita por los dos interesados e informada por las Secciones provinciales administrativas, que acreditarán las condiciones que se exigen en el artículo anterior.

Será presentado en la Sección administrativa a que pertenezca, el de más categoría o mejor número, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual, a su vez, lo elevará a la Dirección general.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a su concesión.

La posesión de las Escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso y en el plazo improrrogable de treinta días. El maestro que no se posesione dentro de dicho plazo, cualquiera que sea la causa que alegue, quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública.

CAPÍTULO XII

Artículo 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año y más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza o de la Administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

No podrá concederse nueva excedencia sino después de haber transcurrido dos años de terminada la anteriormente concedida.

CAPÍTULO XIII

Expedientes gubernativos

Artículo 131. Cuando un maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuere unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes, de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del maestro en dicho pueblo, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. De ser ésta admisible, se acordará por Real orden, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Cuando el acuerdo no fuere unánime y se hubiere adoptado por el voto de las tres terceras partes de los individuos que componen la Junta local, se procederá en la misma forma establecida en el párrafo anterior; pero la declaración de incompatibilidad sólo podrá acordarse o rechazarse previo informe del Consejo de Instrucción pública en pleno.

La declaración de incompatibilidad sólo llevará consigo la obligación por parte del maestro, de pedir a la Sección administrativa correspondiente, dentro del término de un mes de serle comunicada aquella, una de las Escuelas que existan vacantes en la provincia y no figuren anunciadas al concurso general de traslado. Si el maestro no cumpliera con esta obligación, se le trasladará a la Escuela de mayor población de derecho que en iguales condiciones se halle vacante en la provincia, o a cual-

quiera de las resultas del concurso anterior en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al artículo 94 del Estatuto. Cuando se trate de maestros consortes y no hubiere Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se le reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde las haya u ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes a su grupo que se hallen vacantes en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

En el caso de que la incompatibilidad acordada por la Junta local de Primera enseñanza fuere motivada por faltas cometidas por el maestro en el cumplimiento de sus deberes profesionales, el Inspector que gire la visita propondrá inmediatamente a la Superioridad la formación del oportuno expediente gubernativo, exponiendo los fundamentos de su propuesta y cuanto considere conveniente en beneficio de la enseñanza.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades, relacionándose a tal fin con las Secciones administrativas y dando cuenta a la Superioridad inmediatamente después de terminado el plazo que fija el artículo anterior de los maestros de su zona que no hubieren solicitado Escuela y deban ser trasladados.

Art. 134. De las correcciones 5.ª y 6.ª del artículo 127 impuestas por la Dirección general, podrán los maestros recurrir, en el término de quince días, ante el ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Los maestros que fueren indultados del todo o parte de las correcciones impuestas, y dentro del término de un año en las faltas castigadas con las penas 3.ª y 4.ª del artículo 127 del Estatuto, y en el de tres años en las restantes, si volvieren a incurrir en las mismas que motivaron la corrección, sufrirán el resto de la pena que les faltase por extinguir al ser indultados, y, además, la que se les aplique como resultado de los nuevos expedientes.

Dado en Palacio a 30 de enero de 1920.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Natalio Rivas.*—(*Gaceta* 31 enero).

Derechos Pasivos del Magisterio

REAL DECRETO

disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el art. 39 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 27 de julio del mismo año, regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 6.º de la ley de 27 de julio del año de 1918, regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario, prohíbe tener en cuenta en las clasificaciones el aumento gradual de sueldos correspondiente a los escalafones provinciales desde el momento en que fueran aumentados los sueldos de las plantillas entonces vigentes; pero es indudable que al establecerse en el art. 3.º de la propia ley que servirá de regulador para los efectos de la jubilación el mayor sueldo disfrutado durante dos años cuando menos, en el ánimo del legislador estaba que sólo en el caso de que los nuevos sueldos pudieran servir de reguladores, dejaría de acumularse dicho aumento gradual.

Aplicar este precepto a los maestros jubilados que no lleguen a disfrutar los nuevos sueldos durante el tiempo señalado por la ley de 27 de julio de 1918 para que les sirva

de reguladores, sería establecer una desigualdad, de notoria injusticia, entre estos maestros y los ya jubilados con anterioridad a la publicación de la expresada ley, no obstante servirles de reguladores los sueldos de una misma plantilla. Y como el art. 39 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 27 de julio del mismo año, no determina concretamente el verdadero alcance del art. 6.º, el ministro que suscribe, con el fin de reparar este olvido, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de enero 1919.

Señor: a L. R. P. de V. M.—
Natalio Rivas.

Conformándose con el parecer del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El artículo 39 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 27 de julio del mismo año, regulando los Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, quedará redactado en la forma siguiente:

Art. 39. Se considerará como sueldo regulador, para los efectos de jubilación, el mayor que con arreglo a ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años, cuando menos.

No serán acumulables al sueldo regulador los aumentos voluntarios, las gratificaciones de residencia y la remuneración por enseñanza de adultos, ni el aumento gradual correspondiente a los Escalafones provinciales, por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 27 de julio citado. Sin embargo, los maestros que sean jubilados antes de cumplir dos años en el disfrute de los sueldos detallados en las plantillas del Real decreto de 19 de octubre de 1918, tendrán derecho a que se les acumule al sueldo que les sirva de regulador el aumento gradual de los Escalafones provinciales que hubieren disfrutado durante dos años.

Los maestros nacionales comprendidos en el párrafo anterior que hayan sido clasificados después de la publicación de la ley de 27 de julio de 1918, sin haberles tenido en cuenta el aumento gradual de sueldo, podrá solicitar y obtener de la Junta de Derechos pasivos la mejora de su clasificación con arreglo al aumento gradual que hubieren percibido, siempre que se hallen al corriente en los descuentos de dicho aumento gradual o los ingresen previamente si hubieran sido devueltos por la expresada Junta.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Natalio Rivas.*—(*Gaceta* 31 de enero).

INDULTO GENERAL

REAL DECRETO

disponiendo que las correcciones impuestas por este Ministerio en virtud de expedientes gubernativos podrán ser objeto de indulto si al tiempo de solicitarse se encuentran los interesados en alguno de los casos que se publican.

EXPOSICIÓN

Señor: Todos los delitos, aun aquellos que nuestras leyes procesales castigan con más severidad, pueden ser objeto de la gracia de indulto y conmutarse las penas impuestas por otras menos aflictivas cuando, en circunstancias especiales, se acude ante las gradas del Trono implorando clemencia para los delincuentes, pues el magnánimo corazón de V. M. siempre accedió generosamente las demandas de perdón y olvido que se le hicieron.

Son muy numerosos los inductos que la regia prerrogativa de V. M. y las Cortes del Reino otorgaron para toda clase de delitos, y, sin embargo, por un exagerado temor a la desmoralización e indisciplina de quienes tienen por misión guiarlos y educarlos en la niñez, son muy pocos los maestros de Primera enseñanza que alcanzaron la gracia del perdón a sus faltas, graves siempre por el mal ejemplo y fatales consecuencias que en la juventud y en sus conciudadanos pueden producir.

Mas es lo cierto, señor, que un Cuerpo constituido por más de 28.000 profesores, y que no llegan al 1 por 100 las correcciones que por sus faltas se le imponen anualmente, no obstante las vicisitudes y penalidades que ha sufrido, debe considerarse como bueno y como leal representante del Estado en la alta y noble misión que debe cumplir en la sociedad, y, por tanto, acreedor es a que se le concedan los mismos beneficios que los demás españoles pueden obtener, pues convencidos que son los más obligados al sacrificio y a la ejemplaridad de sus actos, como ciudadanos y como maestros, procurarán seguramente disminuir sus faltas, reprimir sus pasiones, y no reincidir en otras, si, por azares de la vida, las cometieron alguna vez en el ejercicio de su profesión.

El rigor de la ejemplaridad de la pena ha de compadecerse a veces con el temperamento de la bondad, y así lo aconsejan, por no decir lo imponden, la escasa proporción de lo que pudiera llamarse delincuencia profesional, circunstancia que por sí sola habla tanto en honra del Magisterio español, y que hace germinar en el ánimo del ministro que suscribe la idea del acto de clemencia a que se contrae la presente disposición.

El perdón, a la vez que enaltece a quien lo otorga, predispone a la gratitud al que lo recibe, y llevando éste siempre vivo el recuerdo del beneficio dispensado, le sirve en adelante de acicate para el más recto cumplimiento de sus deberes.

En la confianza, pues, de que el Magisterio nacional primario sabrá corresponder en todo momento con su abnegación y civismo a los actos de generosidad que sus superiores propongan, el ministro que suscribe, a la vez que siente la satisfacción de suplicar y proponer para los maestros que faltaron, el generoso perdón de V. M., tiene el honor de someter a su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de enero de 1920.— Señor: a L. R. P. de V. M.—*Natalio Rivas.*

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las correcciones impuestas en virtud de expedientes gubernativos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, podrán ser objeto de indulto, si al tiempo de solicitarse se encuentran los interesados en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber extinguido los dos tercios de la pena impuesta, cuando su duración sea de más de tres meses y no exceda de diez, tratándose de suspensión de medio sueldo.

2.º Haber extinguido la mitad de la pena impuesta cuando su duración sea de uno o más años.

Las correcciones gubernativas de suspensión de medio sueldo por tiempo inferior a tres meses, así como las de amonestación pública, no podrán ser objeto de la gracia de indulto.

Artículo 2.º Las penas de separación temporal del servicio con pérdida de Escuela, se considerarán comprendidas en el caso segundo del artículo anterior; pero los maestros indultados sólo podrán

reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan para el ingreso en el Magisterio de Primera enseñanza.

Artículo 3.º No serán objeto de indulto las penas de inhabilitación impuestas como accesorias por los Tribunales ordinarios, en tanto duren las principales, como tampoco las de separación definitiva del Magisterio cuando hubieran sido aplicadas por reincidencia, faltas contra la moral o actos deshonorables cometidos por los maestros.

Los separados del servicio definitivamente, que no se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, podrán acogerse a los beneficios de este decreto si la resolución que los separó de la enseñanza es anterior en tres años, cuando menos, a la fecha de la solicitud.

Los maestros indultados en estas condiciones sólo podrán reingresar en el Magisterio por la última categoría del Escalafón, en las resultas de las corridas de escalas que se verifiquen; concediéndose únicamente para el reingreso de estos maestros una plaza por cada tres vacantes que resulten de dicha categoría.

Artículo 4.º La gracia de indulto establecida en los artículos anteriores, sólo podrá concederse en virtud de instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto y con informe de la Inspección de Primera enseñanza que haya intervenido en el expediente objeto del indulto. Dichas instancias serán resueltas por Real orden; en las que se pide el indulto de la pena de separación definitiva, habrá de oírse previamente la opinión del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 5.º Los expedientes gubernativos que a la publicación de este Decreto se hallen pendientes de resolución en el Ministerio de Instrucción pública, serán sobreseídos desde luego, si las correcciones propuestas por las Inspecciones de Primera enseñanza en cada expediente, están comprendidas en las cuatro primeras penas del artículo 127 del Estatuto general del Magisterio.

Cuando la corrección propuesta corresponda a la pena quinta por sólo un mes de suspensión de medio sueldo, los expedientes que las motiven serán sobreseídos por esta vez, e indultados los maestros de la mitad del tiempo que se proponga, si hubieren de sufrir más de dos meses de suspensión de medio sueldo.

La pena sexta, propuesta asimismo, por la Inspección de Primera enseñanza en los expedientes gubernativos, será conmutada por la inmediata inferior, o sea por la de suspensión de medio sueldo durante cinco meses.

Los expedientes gubernativos en los que se proponga la separación definitiva del Magisterio, seguirán la tramitación reglamentaria, pero si las faltas cometidas por los maestros no son de las comprendidas en el artículo 3.º de este Decreto, podrá conmutarse dicha pena por la de separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 6.º Todos los expedientes por abandono de destino que estén tramitándose por las Inspecciones de Primera enseñanza, así como las propuestas de incursión en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, que no hayan sido resueltas a la fecha de este Decreto, serán sobreseídos y anulados respectivamente, si los interesados se hallan al frente de sus Escuelas y las faltas cometidas carecen de importancia. En caso contrario, se propondrá por las Inspecciones las correcciones que correspondan, aplicándose por el Ministerio las prescripciones de este

Decreto, según proceda en cada caso.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio, a treinta de enero de mil novecientos veinte.— ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.—«Gaceta» 31 enero.

NOTICIAS

Don Eduardo Vincenti publica en *El Imparcial* del día 4 un documentado escrito que titula «Sueldos de los maestros para 1920-21, en el que compara la plantilla que propone el Gobierno con la aprobada por la Asamblea, abogando por esta última con razonamientos incontrovertibles, la que, dice, es necesario adoptar para satisfacer las justas aspiraciones del Magisterio.

El Sr. Vincenti es acreedor a la eterna gratitud de los maestros nacionales por tan concienzudo trabajo y porque se propone, además, mantener con toda energía que en el presupuesto de Instrucción, o en la fórmula económica, se incluya la escala de la Nacional, desarrollándola en dos presupuestos sucesivos.

Por derecho de consorte ha sido nombrado maestro propietario de Mozóndiga, don Cándido Martínez Blanco, que desempeñaba la escuela de Combarros.

Se enviaron a la Superioridad instancias de doña Vicenta Geijo Geijo y doña María Purificación Ballesteros y Torralbas, solicitando sustituciones.

Han solicitado permutar sus cargos D. Sergio Alonso y D. Fernando Muñoz, maestros, respectivamente, de las escuelas nacionales de Velilla de los Oteros y Villarmún.

Se halla abierto el pago de pensionistas y jubilados del mes de enero último, siendo alta en nómina D. Matías Reguera, D. Leonardo García García y don Bonifacio del Valle, y las devoluciones de descuentos de los maestros fallecidos de Villarente, Villafañe y Roderos.

Se interesó a la Alcaldía de Boñar proporcione casa-vivienda para la maestra de Felechas y haga las reparaciones necesarias en el local-escuela.

El maestro de Los Barrios de Salas, D. Ramón Roig Navarri, solicita la excedencia en su cargo.

Ha sido aprobada la sustitución a doña Celerina Martínez Otero, maestra de la escuela nacional de La Bañeza.

Ha solicitado la sustitución de La Bañeza doña Natividad Amor Gómez.

Se cursó a la Dirección general instancia de doña María Inés Hernández, solicitando autorización para figurar en las listas de interinos.

Por el turno de interinos han sido nombrados los siguientes maestros del grupo B:

Don Manuel Fernández y Segura, para Combarros.

Don Gabriel Martín y Martín, para Colle.

Se elevó a la Junta de pasivos expediente de pensión de orfandad incoado por doña María Guadalupe y doña María Asunción González Gutiérrez, hijas de doña Tomasa Gutiérrez, maestra que fué de Pelechas.

El ministro Sr. Rivas, ha encarecido a los periodistas la importancia de uno de los decretos firmados por Su Majestad, en el que se establece la forma en que pueden ser indultados los maestros sujetos a expediente administrativo.

«He tenido un verdadero gusto en hacer esto—dijo—, pues es justo reconocer que de todas las clases que prestan servicio al Estado, son quizá los maestros los que mejor cumplen, hasta el extremo de que de 28.000 maestros que hay, aproximadamente, sólo están sometidos a expediente un uno por ciento.»

Bien esté que se nos haga justicia aunque ésta sea de las que no cuestan dinero.

Asociación Nacional.—La Comisión permanente de esta Asociación ha estado nuevamente en el Ministerio, haciendo las gestiones necesarias para que se pague la gratificación correspondiente a las clases de adultos; pudiendo comunicar a sus asociados, que el señor ministro ha dado orden para que se pague la correspondiente al mes de enero, según nos han confirmado en la Ordenación de Pagos, y que el cobro se hará efectivo dentro de unos días.

También podemos comunicar a los maestros, que el día 2 del actual se le pondría a la firma del Sr. Rivas el expediente pidiendo el crédito necesario para los meses de febrero y marzo.

Se procurará que sea despachado cuanto antes en Hacienda y después en las Cortes.—El Secretario, C. Morillo.

Don Dámaso Miñón y Villanueva, inspector de primera Enseñanza que fué de la zona de Ponferrada-Villafranca, ha sido destinado, en virtud de Concurso de traslado, a la provincia de Ciudad Real.

Le damos la enhorabuena y le deseamos muchas prosperidades y acierto en su nuevo cargo.

Se cursó instancia de don Manuel Abad Pérez, reclamando contra los ascensos de 2.000 pesetas.

Ha fallecido en Villafañe, la señora D.ª Isabel Aláiz, madre del maestro de Castizal D. Antonio Aláiz.

Reciba éste nuestro pésame.

Se acuerda que la provisión interina de las Escuelas nacionales se rija en la actualidad por el Real decreto de 13 de febrero de 1919, y que en tanto no se hayan colocado los maestros a que se refiere el párrafo 1.º del art. 3.º del Estatuto, no ha lugar a la aplicación de lo que se dispone en el resto del mismo.

Se dispone que no se verifique, hasta nueva orden, cambio alguno en la distribución de zonas de inspección, y en su virtud, que cada inspector siga girando visita a las Escuelas que constituyen la zona de que ha venido encargado hasta la fecha.

En el número anterior, habrán leído nuestros abonados el proyecto de Reglamento porque ha de regirse la «Caja de Reserva» que la Asociación de maestros de este partido trata de crear.

Tal importancia concedemos nosotros a las «Cajas de Reserva», que creemos que ellas vienen a cambiar la estructura y finalidad de las Asociaciones, dando a estos organismos impulsos de vida, con fuerza suficiente para elevar nuestra condición y acrecentar nuestro bienestar económico.

En proyecto de tanta transcendencia, sería bien que todos los maestros, pertenezcan o no al partido de León, examinen escrupulosamente el articulado del reglamento, y aporten sus iniciativas, siempre que se inspiren en el deseo de velar por el engrandecimiento de la preterida clase del Magisterio.

La Junta de Derechos pasivos ha clasificado con 800 pesetas a D. Casimiro Acebo García, maestro jubilado de la escuela nacional de Acebo; y acordó devolver 225'77 pesetas a doña Felipa Torbado González, viuda de D. Manuel Mayorga, maestro que fué de Villamizar, y 339,83 pesetas a doña Encarnación Alvarez Fernández, viuda de D. Antonio Fernández Rubio, maestro que fué de la escuela nacional de San Justo de Cabanillas.

Para Guantes, Camisas, Corbatas, Paraguas, Tirantes, Ligas y Artículos de regalo

Vea V. las últimas novedades en la Perfumería

CASA PRIETO, Cervantes, 1

Productos **PEFLE**, de venta en esta Casa

GRAMÁTICA CASTELLANA PARA NIÑOS Y ADULTOS

POR

Manuel Alvarez Santullano

Profesor Normal de Instrucción primaria en Oviedo

Es la más práctica y la que mejor se acomoda a las inteligencias infantiles. Acaba de imprimirse la DÉCIMA EDICIÓN notablemente mejorada.

PRECIO: 3 pesetas DOCENA

Sastrería Inglesa

COND. LUNA, 11

Confección y economía
en toda clase de prendas

IMPRENTA MODERNA

DE **ALVAREZ, CHAMORRO Y COMP. A**

Trabajos comerciales: Impresión de obras, folletos y revistas: Cartelería artística: Libros rayados para Montes, Minas, etc.: Tarifas: Catálogos: Recibos: Impresiones en Bicolor y Tricolor.

Librería, Papelería, Objetos de Escritorio

Menaje completo para Escuelas

DESPAÑO: CARDILES, 5. LEÓN TALLERES: CERVANTES, 3

ISIDORO SACRISTÁN

SASTRE

Gran existencia de géneros para trajes y gabanes de caballero

Reina Victoria, 3, pral. LEÓN

LAS TINTAS SAMA

SIEMPRE VENCEN

De venta en todas las Papelerías del mundo



DISPONIBLE

IMPRENTA

de

ROMAN LUERA PINTO

Bayón, 8

LEÓN

Las Guías para la libre circulación de envíos por el interior del Reino, se venden en esta imprenta